



KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS
Magistrada ponente

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	76001310500620210044701
Accionante	MARICELA GARCÍA y KATERINE OROZCO GARCÍA
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Enlace del expediente	ORD 76001310500620210044701

En Santiago de Cali D.E. a los treinta y uno (31) del mes de octubre de dos mil veinticuatro (2024), la Sala 6 de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali dicta la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES

Las demandantes instauraron proceso ordinario laboral con la finalidad de que se declarara la ineficacia del traslado realizado por Jaime Orozco González (q.e.p.d.) del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y se condenara a la indemnización total de perjuicios.

Indicaron que Jaime Orozco González (q.e.p.d.) nació el 5 de septiembre de 1950, cotizó ante el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones desde el 5 de agosto de 1973 hasta el 31 de diciembre de 1994.

Relataron que aquel se trasladó al RAIS con la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., pero este trámite no se surtió en debida forma, pues no recibió la información que debía proveerse para ello.

Sostuvo que, el 1° de julio de 2009, se le notificó al causante que su mesada pensional seria de \$772.831.

Finalmente, aseveraron que, el 21 de agosto de 2019, radicó ante Colpensiones reclamación administrativa para la nulidad o ineficacia de la afiliación de traslado realizado al fondo privado, aclaró que Orozco González falleció el 21 de febrero de 2021 (archivo 1).

II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

COLPENSIONES se opuso a la totalidad de las pretensiones, argumentando que el libelo demandatorio versa sobre la declaratoria de ineficacia del traslado que en vida hiciera Jaime Orozco González desde el RPM hacia el RAIS, el cual falleció el 21 de febrero de 2021, razón por la cual no es posible analizar la ineficacia del traslado, pues los efectos que produce esta declaratoria es el retorno al RPM, y si el ex - afiliado no se encuentra con vida no es posible que el resultado surta efectos.

Aunado a lo anterior, aquel debió en vida demostrar la pérdida de un tránsito legislativo o la frustración de una expectativa legítima ocasionada por la decisión de trasladarse al Régimen de Ahorro Individual, para así hacerse acreedor de la indemnización plena de perjuicios, pues al momento del fallecimiento ostentaba la calidad de pensionado.

Como excepciones formuló las de *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, LA INNOMINADA, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN*. (archivo 6)

Por su parte, PORVENIR S.A. afirmó que siempre actuó de buena fe en relación con el traslado de régimen pensional que realizó el afiliado de forma libre, voluntaria y consciente, tal como quedo expresado en el formulario de afiliación, cuya forma preimpresa se encuentra ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, siendo dicho documento prueba suficiente de la libertad de afiliación al RAIS.

Reseñó que, liquidó de manera correcta la prestación reconocida al causante Jaime Orozco González (q.e.p.d.), y se le remitió *comunicación del 25 de febrero de 2016 en la cual se detalló tanto las semanas cotizadas en Porvenir S.A. y RPMPD, para un total de 943 semanas cotizadas, así mismo el Ingreso Base de Liquidación (I.B.L.) que ascendió a la suma de \$3.376.175. Prestación que fue reconocida en debida forma en el año 2009, siendo asumido el valor de la mesada pensional por el causante (q.e.p.d.)* y que nunca reclamó o demostró un aparente engaño por parte de la AFP, el cual debe ser solicitado y probado por el afiliado y no por los beneficiarios.

Excepciones de fondo *INEXISTENCIA DE OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, A CARGO DE MI REPRESENTADA RESPECTO DE REVOCAR UNA PENSIÓN DE VEJEZ VÁLIDAMENTE RECONOCIDA y AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y FINANCIERA DE REVOCAR PENSIÓN DE VEJEZ, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN QUE PRETENDE ATACAR LA NULIDAD DE LA AFILIACIÓN AL RAIS, BUENA FE, AFECTACIÓN FINANCIERA E IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y JURÍDICA DE REVOCAR UNA PENSIÓN DE VEJEZ EN CASO DE PROSPERAR LAS PRETENSIONES DEL ACCIONANTE, COMPENSACIÓN y INNOMINADA o GENÉRICA.*

A su vez, esta demandada llamó en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A pues esta tiene a cargo el pago de las mesadas pensionales del causante (q.e.p.d.) desde el 26 de septiembre de 2009, en virtud del contrato de Renta Vitalicia y que por esta razón

el saldo total de la cuenta de ahorro individual del causante (q.e.p.d.) fue trasladado a la aseguradora, en esa medida sí se llegase a declarar la ineficacia de traslado aquella debería ser la entidad que entraría a responder (archivo 10)

Por su parte, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. refirió que no se encuentra en la obligación de reconocer y pagar los perjuicios solicitados en la demanda, en atención a que en el contrato de seguro renta vitalicia se amparó únicamente el pago de (i) renta vitalicia mensual, (ii) pensión mensual de sobrevivientes, (iii) auxilio funerario y (iv) mesadas adicionales, sin que en el mismo nada se haya expresado sobre el pago de indemnización plena de perjuicios, sumado, a que quien incumplió con el deber de información, es la AFP PORVENIR S.A. y que aquella pagó la pensión de vejez a la que tuvo derecho el causante hasta el momento de su fallecimiento, motivo por el cual, conforme lo enuncia la CSJ- Sala de Casación Laboral, es la AFP quien deberá, eventualmente, hacerse responsable del pago solicitado. (archivo 20)

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, por decisión de 23 de noviembre de 2023, resolvió:

Primero. – ABSOLVER a PORVENIR y a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por las Demandantes, según lo expuesto en la motiva de esta sentencia

Segundo. – DAR PROSPERIDAD a la excepción de prescripción propuesta por PORVENIR según lo expuesto.

Tercero. – ABSOLVER a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS de todas las pretensiones de la demanda.

Cuarto. – SI NO FUERE APELADO este fallo, consúltese ante el Superior

Quinto. – CONDENAR a las Demandantes a pagar la suma de \$200.000 para cada una de las Demandadas a título de AGENCIAS EN DERECHO

Refirió, que no se accedió a la ineficacia del traslado pretendida por cuanto el señor Jaime Orozco González a la fecha de su deceso era pensionado según las comunicaciones del 09 de marzo de 2009 y del 01 de julio de 2009 mediante las cuales Porvenir S.A. le hizo saber de la aprobación de su solicitud de pensión de vejez anticipada a partir de junio de 2009 en la modalidad de renta vitalicia y en cuantía de \$772.831.

En cuanto, a la pretensión de indemnización de perjuicios incoada se negó como quiera que la demanda fue presentada el 26 de agosto de 2021 y la fecha en que la AFP informó al causante sobre el reconocimiento pensional por vejez fue la del 01 de julio 2009 calenda a partir de la cual comenzó a correr el término prescriptivo conforme se expresa en la sentencia SL 1513 de 2023 que trae a cita la sentencia SL 373 de 2021.

Por las anteriores consideraciones se negaron las pretensiones de la demanda.

IV. RECURSÓ DE APELACIÓN

LA DEMANDANTE recurrió la providencia y argumentó que existió una falta de asesoramiento por parte del fondo privado, pues existió un constreñimiento una amenaza porque se le refirió al afiliado posterior pensionado que ISS se iba a acabar, además, que se debió realizar una doble asesoría para el traslado de régimen.

Refirió, que el fallo de primera instancia se habla sobre una pensión anticipada pero no se puede entender de tal modo porque se otorgó un año antes de cumplir los requisitos de ley.

Finalmente, refiere que no se pretende una nulidad, pues el señor ya había adquirido su pensión tal como las entidades demandadas lo habían manifestado, aquí lo que se pretende es la ineficacia por el engaño, por la *manipulación* que se le dio al afilado en su momento, por ello se debe reliquidar la prestación social como si hubiera estado pensionado en el régimen de prima media.

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 7 de mayo de 2024 el Magistrado Dr. Jose Manuel Tenorio Ceballos avoco conocimiento del proceso de la referencia, sin embargo, mediante auto del 2 de octubre de 2024, se declaró derrotada la ponencia y se remitió al presente despacho para su trámite, el cual fue asumido a través de auto que obra en el plenario.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y se advierte que, en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del tribunal se limita al estudio de los puntos objeto del recurso propuesto.

VI. CONSIDERACIONES

La Sala encuentra como problemas jurídicos por resolver: i) analizar si es dable declarar la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida o a la indemnización plena de perjuicios por el traslado efectuado y, ii) establecer si lo pretendido se encuentra afectado por el fenómeno extintivo de la prescripción.

Es procedente declarar la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida o a la indemnización plena de perjuicios por el traslado efectuado.

La jurisprudencia ha determinado que si una entidad de seguridad social omite su deber de información en el trámite de traslado de régimen pensional y no logra probar lo contrario, procede

la declaratoria de ineficacia de ese acto para privarlo de todo impacto, bajo una ficción jurídica que consiste en que el asegurado nunca se trasladó, es decir, se retrotraen las cosas a su estado anterior y se dispone de la totalidad del capital consignado en la cuenta de ahorro individual, junto con la devolución de los gastos y/o comisiones de administración, los rendimientos y bonos pensionales, si los hubiere, así como los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y las primas de seguros previsionales (CSJ SL 2877-2020 y CSJ SL 1637-2022).

La devolución ordenada no se hace a título indemnizatorio, sino como una forma de resguardar la unidad e integralidad de la cotización a seguridad social que realiza el asegurado (CSJ SL 655-2022) y los porcentajes sobre gastos y/o comisiones de administración y los destinados al fondo de garantía de pensión mínima, al igual que lo descontado por concepto de primas de seguros previsionales de sobrevivencia e invalidez deben ser transferidos con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados tal como lo ha sostenido la jurisprudencia (CSJ SL 5680-2021).

Ahora, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CSJ SL 373-2021 aborda la ineficacia del traslado de un régimen pensional a otro, cuando quien demanda tiene la condición jurídica de pensionado, esto es, ya se encuentra en disfrute de la prestación que le ofrece el Régimen de Ahorro Individual, oportunidad en la que deja claro que se presenta una *“(...) situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer (...)”*.

En ese sentido, aduce que no pueden darse las consecuencias de la ineficacia de traslado igual que en los casos de los afiliados sin reconocimiento de prestación alguna, pues tal situación, de una parte, daría lugar a múltiples disfuncionalidades que terminarían afectando a muchas personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, derechos y obligaciones de terceros y del sistema y, de otra, en el Régimen de

Ahorro Individual existen diferentes modalidades de pensión y cada una con diferentes particularidades y en *“la mayoría de opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado”*, lo cual conlleva no solo a retrotraer el acto de traslado y el reconocimiento de pensión, sino todas las operaciones, actos, contratos con el afiliado, aseguradoras, entidades oficiales e inversionistas, según sea el caso, por ejemplo:

Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.

Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.

Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.

Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.

Si se trata de una garantía de pensión mínima, volver las cosas a su estado anterior, implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía. Como La Nación asume el pago de dicha prerrogativa, se requería la intervención de la Oficina de

Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que defiendan los intereses del Estado que se verían afectados por la ineficacia del traslado de una persona que ya tiene el status de pensionado. Esto a su vez se encuentra ligado a lo dicho acerca de los bonos pensionales, pues la garantía se concede una vez esté definido el valor de la cuenta de ahorro individual más el bono.

Ni que decir cuando el capital se ha desfinanciado, especialmente cuando el afiliado decide pensionarse anticipadamente, o de aquellos casos en que ha optado por los excedentes de libre disponibilidad (art. 85 de la Ley 100 de 1993), en virtud de los cuales recibe la devolución de una parte de su capital ahorrado. En esta hipótesis, los recursos, ya desgastados, inevitablemente generarían un déficit financiero en el régimen de prima media con prestación definida, en detrimento de los intereses generales de los colombianos.

Por lo anterior, se deja claro que, si bien no se pueden devolver las cosas a su estado anterior, si puede acudir la parte afectada a reclamar una indemnización plena de perjuicios, por cuanto:

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.

En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento.

Tal postura, ha sido reiterada en múltiples providencias por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, por ejemplo, en sentencias CSJ SL 5688-2021, CSJ SL 1085-2023 y CSJ SL 3180 de 2023, entre otras, en las que se insiste, se deja como criterio consolidado, que la adquisición y disfrute del derecho pensional en el RAIS excluye la posibilidad de retrotraer la situación al momento previo de la vinculación al régimen, dadas todas las implicaciones que una decisión de esta naturaleza acarrea para todos los actores del sistema que intervienen en el proceso de financiación de la prestación, amén de

las particularidades que en cada caso se presentan según el tipo de beneficio pensional percibido por el interesado y, se insiste, solo queda como opción, la reclamación de una indemnización por el perjuicio ocasionado.

Circunstancia que ocurre en este asunto, pues Jaime Orozco González (q.e.p.d) inició cotizaciones al Sistema General de Pensiones desde agosto de 1973, tal como se extrae de la historia laboral aportada por Colpensiones y que reposa en el expediente administrativo (archivo 7); asimismo, se tiene que, que aquel se encontraba pensionado por la AFP Porvenir desde el 20 de mayo de 2009 como observa en comunicación que obra a folio 55 a 59 archivo 10.

Por lo anterior, el reconocimiento de la pensión por parte de la AFP Porvenir S.A. configura un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como quiera que no se puede borrar tal calidad, tal como se explica en líneas anteriores, es así como, ello implicaría hasta revocar los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía y, por ende, no procede la declaratoria de la ineficacia de traslado pretendida.

Ahora, de conformidad con lo anterior, correspondería a esta Sala estudiar la pretensión de indemnización plena de perjuicios; no obstante, no se puede obviar que la misma se encuentra sujeta al fenómeno extintivo de la prescripción, por ello, antes de analizar si existe un agravio se debe verificar si tal no se encuentra afectado por el término trienal de que trata el artículo 151 del CPTSS.

Lo pretendido se encuentra afectado por el fenómeno extintivo de la prescripción.

Al respecto, se debe traer a colación nuevamente la sentencia de la Sala de Casación laboral, ya referido CSJ SL 373-2021, en el que se señala que el término extintivo es de 3 años a partir del reconocimiento

de la prestación social, por cuanto “En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento”.

Este criterio se ha reiterado en varias providencias, por ejemplo, en la CSJ SL1637-2022:

*Ahora bien, la Corte no niega la posibilidad de solicitar perjuicios frente a una eventual declaratoria de ineficacia del traslado, siempre y cuando ellos sean reclamados dentro del proceso y se encuentren debidamente acreditados. Lo que se ha dicho es que no es posible la declaratoria de ineficacia del traslado del régimen de quienes ya tienen la calidad de pensionados, porque frente a ese grupo, en particular, no es posible retrotraer el estado de las cosas al punto en que se encontraban antes del dicho cambio, puesto que, entre otras razones, ya hay situaciones consolidadas y podría afectarse a terceros de buena fe y **sólo procedería el resarcimiento de perjuicios, siempre y cuando, se insiste, se hayan reclamado, probado y no estén prescritos** (subrayado y negrita fuera del texto original).*

Ello, en la medida que la pretensión que ahora se discute, esto es, el resarcimiento de los perjuicios no comparte la categoría de imprescriptible de la mesada pensional y los derechos conexos a este pues el mismo ya se encuentra garantizado con el reconocimiento de la prestación social que realizó la AFP en el 2009, contrario a ello, las acciones derivadas de responsabilidades por daños no cuentan con una imprescriptibilidad, pues “una cosa es derecho pensional y otra, la consecuencia resarcitoria generada por el incumplimiento del deber de información a quien obtuvo la pensión en el RAIS” (CSJ SL1327 de 2024).

Frente al tema, son múltiples los pronunciamientos al respecto, por ejemplo, la sentencia CSJ SL1694-2024 señala:

En relación con el objeto puntual de ataque, es decir la prescripción de la acción para adelantar el cobro de la indemnización plena de perjuicios, esta decisión precisó:

De acuerdo con lo antes expuesto, le corresponde a la Sala revisar si el Tribunal interpretó de manera errónea los artículos 488 del CST y 151 del

CPTSS al concluir que los eventuales perjuicios irrogados por la administradora al recurrente, derivados del incumplimiento del deber de información para el traslado de régimen pensional eran susceptibles de extinguirse por prescripción.

[...]

La prescripción como uno de los modos legales de extinguir obligaciones, se configura cuando el titular del derecho no ejercita las acciones dentro del término legalmente previsto. Así se constituye como sanción por la inactividad del acreedor en el reclamo de las obligaciones que le pertenecen.

Dicho modo legal se justifica por razones de orden práctico, que exigen que las relaciones jurídicas no permanezcan inciertas en el tiempo y se solucionen de manera definitiva. Así, garantiza la vigencia y efectividad del principio de seguridad jurídica, en tanto impone un límite temporal a la existencia de conflictos para que estos no perduren indefinidamente.

(...)

Siendo así, es cierto que el derecho pensional es imprescriptible, como lo afirma la censura, pues el artículo 48 de la Constitución Política le otorga a los derechos subjetivos emanados de la seguridad social el carácter de irrenunciables, lo que significa que pueden ser reclamados en cualquier momento y, por ende, no se extinguen por el transcurso del tiempo sin reclamación.

Es ese sentido, esta Sala de la Corte ha reiterado que el derecho a reclamar la pensión es imprescriptible, dado su carácter vitalicio y, por tanto, puede demandarse en cualquier tiempo, CSJ SL, 6 feb. 1996, rad. 8188, reiterada entre muchas en la CSJ SL11428-2016, de esta manera la jurisprudencia ha enseñado que puntos como, el porcentaje de la pensión, los topes máximos, los extremos temporales para determinar el Ingreso Base de Liquidación (IBL), la actualización de la pensión, el derecho al reajuste por inclusión de nuevos factores salariales y la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional, no se extinguen por el paso del tiempo, pues constituyen temas inherentes al derecho pensional, así lo explicó esta Corporación, sentencia CSJ SL4559-2019.

No obstante lo explicado, la Sala reitera que la imprescriptibilidad del derecho pensional no aplica al presente asunto, porque la súplica de la cual el colegiado encontró vencido el término y extinguida por prescripción, no fue el derecho pensional, sino la pretendida indemnización de perjuicios, que de antaño se ha enseñado, sí es susceptible de extinguirse por falta de reclamación oportuna.

El promotor del juicio pidió «Se CONDENE a COLFONDOS S.A. (sic), al pago de la indemnización de perjuicios por el incumplimiento de sus obligaciones legales, constitucionales y jurisprudenciales, en congruencia con lo enunciado en el hecho décimo segundo de la demanda».

Así las cosas, el hecho de que el a quo estimara, como referencia para calcular la indemnización de perjuicios, el monto de pensión de vejez en la eventual cuantía que le hubiera correspondido en el RSPMPD, en modo alguno conlleva

que lo pretendido fuera el derecho a la pensión o su reliquidación, puesto que claramente lo que allí se reclamó fue la indemnización de los perjuicios derivados del daño causado con ocasión del traslado de régimen pensional y no el derecho pensional, como lo quiere hacer ver el recurrente.

En efecto, una cosa es derecho pensional y otra, la consecuencia resarcitoria generada por el incumplimiento del deber de información a quien obtuvo la pensión en el RAIS. De esa manera, lo que se aprecia es que, con el planteamiento de la censura se varía la pretensión propuesta en la demanda.

Precisado lo anterior, la Sala no advierte yerro jurídico en el colegiado al interpretar las normas que regulan la prescripción, en tanto que, como lo enseñó esta Sala de la Corte, tratándose de la indemnización de perjuicios derivada del incumplimiento del deber de información de la AFP, sí opera la prescripción extintiva, la cual se cuenta desde cuando se obtiene la calidad de pensionado, en tanto ese es el momento en que el daño es perceptible, apreciable en toda su magnitud.

El mismo criterio se reiteró en una decisión anterior, la providencia CSJ SL1637-2022:

Ahora bien, la Corte no niega la posibilidad de solicitar perjuicios frente a una eventual declaratoria de ineficacia del traslado, siempre y cuando ellos sean reclamados dentro del proceso y se encuentren debidamente acreditados. Lo que se ha dicho es que no es posible la declaratoria de ineficacia del traslado del régimen de quienes ya tienen la calidad de pensionados, porque frente a ese grupo, en particular, no es posible retrotraer el estado de las cosas al punto en que se encontraban antes del dicho cambio, puesto que, entre otras razones, ya hay situaciones consolidadas y podría afectarse a terceros de buena fe y sólo procedería el resarcimiento de perjuicios, siempre y cuando, se insiste, se hayan reclamado, probado y no estén prescritos (CSJ SL373-2021). (la Corte subraya).

Así las cosas, la Corte no encuentra yerro del Tribunal al concluir la extinción de la indemnización de perjuicios reclamada por prescripción.

Por lo anterior, se tiene que la demandante es pensionada por la AFP privada desde el 20 de mayo de 2009 por lo que tenía hasta el 2012 para promover el litigio que nos ocupa, sin que en dicho lapso se presentara reclamación alguna con el fin de interrumpir el fenómeno prescriptivo, presentándose la demanda hasta el 26 de agosto de 2021 (acta de reparto fl. 2 archivo 1), esto es, después de transcurridos aproximadamente 12 años entre la fecha de la pensión y la radicación del libelo demandatorio; en consecuencia, la indemnización solicitada se encuentra prescrita.

En virtud de lo expuesto, se confirmará la decisión de primer grado.

En esta instancia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 365 del CGP, aplicable por autorización del 145 del CPTSS, se impondrán costas a cargo de la parte demandante. Como agencias en derecho la suma de 1 salario mínimo mensual legal vigente, que se liquidarán según el precepto 366 del primer estatuto procesal referido.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2023 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Costas como se indica en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

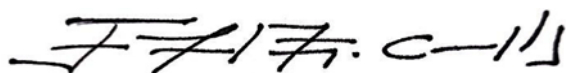
Los magistrados

Katherine Hernández B.

KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS



ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA



JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS

Salvo el voto parcialmente